M

ediante el [oficio CTCP-10-00616-2019](http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=0616439b-8806-4fed-9a6a-edce37cb7280), el Consejo Técnico de la Contaduría Pública manifestó: “(…) *No obstante lo anterior al CTCP se le ha dado la facultad de resolver las dudas que surgen de la aplicación de las normas técnicas en materia de información financiera y aseguramiento. Adicionalmente, tampoco debe olvidarse que el CTCP es también un órgano de orientación profesional, según lo establecen los artículos 14, 29 y 56 de la Ley 43 de 1990. ―Estas circunstancias les dan importancia a los pronunciamientos de este Organismo, per lo cual, no es apropiado hacer caso omiso de sus orientaciones y simplemente actuar sin considerar los criterios que exprese. En opinión de este Consejo, descartar los conceptos y orientaciones que se emitan es desatender el rol que tiene el Consejo como órgano de normalización y de orientación técnica, por lo cual, si bien es totalmente valido apartarse de sus orientaciones, esto es aceptable siempre que existan razones de peso para ello, y no simplemente por el prurito de desestimar las opiniones de este órgano normalizador per se. El CTCP, es el órgano oficial de orientación técnica de la profesión y, como tal, es fuente importante de doctrina en las materias a su cargo. ―El siguiente cuadro, presenta un resumen de los apartes normativos que le dan al CTCP la facultad de resolver las dudas en la aplicación de los marcos técnicos en materia de información financiera y aseguramiento.* (…)”

La autoridad del CTCP proviene de la ley. Los decretos reglamentarios no pueden aumentarla ni disminuirla. Resolver sobre las dudas que se susciten al tratar de aplicar las nuevas normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información, simplemente es cumplir con la función de orientación técnica-científica de la profesión que desde su creación le asignó la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256).

En todo caso, las interpretaciones del mencionado órgano lo son por vía de doctrina. Esta forma de determinar la comprensión de una norma no equivale a una ley. Cosa distinta sucede cuando el legislador mismo, mediante otra ley, determina el sentido de una disposición.

Ahora bien: siguiendo la estructura de IASB, la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) estableció que las autoridades reguladoras pueden emitir interpretaciones. En este caso, un decreto interpretaría otro decreto, de forma que se estaría ante una interpretación de forzosa aplicación. Aquí como allá habría que respetar el debido proceso. La misma ley facultó a los supervisores para interpretar sus propias normas (especiales). Un acto de la misma jerarquía del que se interpreta vendría a completar la proposición jurídica.

Ahora bien: una es la autoridad ontológica del CTCP, que consiste en su naturaleza legal de autoridad, y otra su autoridad epistemológica, que se deriva de su argumentación. Si su razonamiento puede falsearse, desaparecerá el valor conceptual. Es de necios desconocer sin reflexión y sin fundamento una manifestación del CTCP, que se supone libre de los intereses que acompañan a los interesados.

*Hernando Bermúdez Gómez*